



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00040-00
Demandante:	ORLANDO ASTUDILLO ZUÑIGA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 050

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por la parte accionada en contra del auto 955 de 07 de julio de 2022, mediante el cual se admitió el medio de control de la referencia.

Como argumento expone el recurrente, que a la parte actora se le ordenó realizar correcciones al líbello introductorio, las cuales considera no fueron materializadas en debida forma.

En efecto, mediante auto 687 de 10 de mayo de 2022, se ordenó realizar unas correcciones relacionadas con las formalidades del poder, la adecuación de la demanda, toda vez que contaba con menciones correspondientes a la etapa prejudicial, así como en los acápite de hechos, relación de anexos allegados, pruebas solicitadas, determinación de la cuantía procesal y ausencia de los datos de notificación de la parte actora.

Realizada la corrección, fue revisada por el Despacho a efectos de establecer si la demanda se encontraba subsanada en debida forma. Debe indicarse que el escrito allegado por la parte actora, fue revisado a luz de derechos y principios como el de acceso a la administración de justicia y de sana interpretación judicial, bajo los cuales se determinó que si bien, la corrección no se efectuó enteramente conforme la orden del Juzgado, era posible dar trámite al medio de control, toda vez que se podía verificar el lleno de los requisitos formales mínimos y especialmente la competencia para conocer del asunto.

Por tal motivo se admitió la demanda, en todo caso garantizando el derecho de contradicción y defensa de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado mantendrá la decisión y continuará con el proceso en las etapas que correspondan.

Finalmente, debe decirse que teniendo en cuenta que se estaba a la espera de resolver el presente recurso, una vez ejecutoriada la presente decisión se reanudará el conteo del término para contestar la demanda que fue notificada al INVIAS.

En concordancia a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER para revocar la decisión contenida en el auto No. 955, calendado 07 de julio de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, la entidad cuenta con el plazo restante para presentar su intervención procesal.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806faa2a02925ce82da7de2bbd7237f8bd8112a4278bfdaa4f65b8549bea3930**

Documento generado en 23/01/2023 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00105-00
Demandante:	VLADIMIR VALENCIA NOSCUE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 049

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición formulado por la parte accionante en contra del auto No. 1391 del 5 de octubre de 2022.

I. ANTECEDENTES

Conforme el auto mencionado, se inadmitió el medio de control de la referencia, por considerar que el poder presentado no cumplía con los requisitos formales para ser tenido en cuenta como un mandato válidamente otorgado.

El auto 1391 fue notificado mediante estado 054 de 11 de octubre de 2022, cumpliéndose todas las formalidades consagradas en el artículo 201 del CPACA, esto la inserción del estado electrónico para consulta en línea, así como de las providencias que en el se notificaba. Adicionalmente, como regula la norma, se envió mensaje de datos **comunicando** la actuación del Despacho, al cual, en todo caso, para mayor garantía procesal se adjuntaron en archivo PDF, tanto el estado publicado como las providencias, además de los links que direccionan al destinatario del mensaje a las publicaciones en el portal de la Rama Judicial.

Bajo tales consideraciones se tiene que, la providencia citada es de aquellas sujetas a este tipo de notificación, es decir **notificación por estado**. Siendo así, es necesario traer a colación el contenido del artículo 318 del C.G.P., que regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Conforme lo anterior, como el auto inadmisorio de la demanda, no se notifica de manera personal sino por estado, y tal como se indicó en precedencia, esta actuación procesal se surtió el **11 de octubre de 2022**, el plazo para presentar el recurso empezó a contabilizarse a partir del **miércoles 12 y hasta el viernes 14** del mismo mes y año.

Por su parte, el recurso formulado se radicó por los medios electrónicos el **19 de octubre de 2022**, es decir de manera extemporánea y por tanto deberá negarse su trámite.

Finalmente, debe indicarse que como el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, no tiene la virtualidad de suspender o interrumpir el término concedido en el auto No. 1391 para corregir la demanda.

En ese orden, como se indicó en líneas precedentes, la providencia se notificó el 11 de octubre por estado, otorgando un término de diez (10) días a la parte actora para subsanar el medio de control, lo que implica que la parte actora debió radicar la corrección hasta el 25 de octubre de 2022, pero omitió cumplir con la carga impuesta por el Despacho. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del

artículo 169 del C.G.P., se rechazará la demanda, por falta de corrección.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto No. 1391, calendado 05 de octubre de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor VLADIMIR VALENCIA NOSCUE, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por no corregirse en tiempo.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85d1251ee1e8dbc22440cc207bf2dd39d6e4b787fb9c717d7e1ad33b2e59309**

Documento generado en 23/01/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2022-00179-00
DEMANDANTE: ALBERTO CARDONA ACOSTA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Auto No. 048

A Despacho el proceso de la referencia a efectos de realizar el respectivo análisis sobre la admisión del medio de control.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

- Análisis de la caducidad en el caso concreto

Debe indicarse que la caducidad es un fenómeno jurídico que tiene aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración y opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Ha sido entendido este fenómeno como un elemento jurídico procesal a través del cual: *"(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia."*¹.

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Lo anterior, de manera razonada impone a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Para el caso del medio de control de reparación directa la norma que regula el término en que debe ejercerse el derecho de acción esta consagra en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)

El término anterior, puede verse afectado con ocasión del agotamiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y especialmente en relación con el efecto que surte la etapa de conciliación prejudicial sobre a la suspensión de la caducidad se tiene que los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, en su parte pertinente disponen:

“ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, **y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

(...)

ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho

ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso que analiza el Despacho se tiene que la controversia versa en torno a las lesiones padecidas por el señor **ALBERTO CARDONA ACOSTA** el **28 de marzo de 2020**, por lo que inicialmente el extremo accionante contaba con plazo para impetrar la demanda hasta el **29 de marzo de 2022**.

Debe ponerse de presente que durante el año 2020 con ocasión de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, específicamente según se estableció en el Decreto 564 de 2020, se dispuso la interrupción de los términos de caducidad y prescripción entre el **16 de marzo y el 01 de julio de 2020**, fecha en la cual se reanudaron los términos judiciales, según lo dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Con todo, en el caso concreto, la interrupción que puede adicionarse al término inicial, corresponde a un lapso de **noventa y cuatro (94) días**, que corresponden al período transcurrido entre el 29 de marzo de 2020 (día siguiente al a ocurrencia del hecho) y el 1º de julio (fecha de reanudación de términos judiciales).

Siendo así, finalmente la parte actora podía intentar el ejercicio del derecho de acción hasta el **04 de julio de 2022** (día hábil siguiente, teniendo en cuenta que el término culminaba el sábado 02 de julio de esa anualidad).

Como se mencionó previamente, el trámite de conciliación prejudicial tiene la virtualidad de suspender o interrumpir el término de caducidad. En el presente asunto, la parte presentó la solicitud de conciliación prejudicial el **29 de junio de 2022**, esto es, en término oportuno, según lo considerado en precedencia (folios 116 a 120, archivo 01).

No obstante, la audiencia se celebró el **18 de octubre de 2022**, es decir, luego de vencidos los tres meses desde la radicación de la solicitud ante el Ministerio Público, motivo por el cual, el término para presentar la demanda se reanudó una vez se cumplieron los tres meses de que trata el artículo 20 de la Ley 640 de 2001. Para este asunto, esta fecha correspondía al **29 de septiembre de 2022**. Siendo así, la parte contaba por último, con plazo máximo para presentar la demanda hasta el **05 de octubre de 2022**.

Se observa a folio 02 del archivo 01 del expediente, que la demanda se

radicó por los canales digitales, ante la Oficina Judicial de Reparto el **20 de octubre de 2022**, por lo que se concluye que el medio de control se impetró de manera extemporánea y en consecuencia, ha operado el fenómeno extintivo de caducidad, motivo por el cual procede el rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. – Notificar la presente providencia a la parte accionante, en el correo electrónico habilitado para tal fin en el expediente: abogadamg718@hotmail.com;

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff39fde8386f64ec944c27a57fa3cac60248866f5a8e8081cc43b9f1b6f57cfd**

Documento generado en 23/01/2023 04:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00181-00
Demandante:	JHON EZEQUIEL CONTRERAS y otros
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO N. 043

El señor **JHON EZEQUIEL CONTRERAS y otros**, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01 , fl 13-14), en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, demandan a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios ocasionados a los demandantes a raíz de las afectaciones físicas y psicológicas que sufrió el señor JHON EZEQUIEL CONTRERAS, como consecuencia del ataque del que fue víctima en su condición de patrullero de la Policía Nacional el día 3 de agosto de 2020.

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho avizora un defecto formal susceptible de corrección;

Se indica en el libelo que se aportan como pruebas las cédulas y registros civiles de nacimiento de los demandantes, pero estos no fueron allegados, por lo tanto se solicita sean remitidos en el término de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por el señor **JHON EZEQUIEL CONTRERAS y otros**, en contra de **la LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POICÍA NACIONAL**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: henrydediego@hotmail.com; katezuleta03@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a88804dab9992470a9e63141bbd57a88b4df0e84383bf07cfe12fe8159ebcc**

Documento generado en 23/01/2023 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00183-00.
Actor:	ALBA DIOMAR GÓMEZ MUÑOZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN - DESAJ.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 044

La señora **ALBA DIOMAR GÓMEZ MUÑOZ**, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, fl 28-29), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN - DESAJ**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 03 de abril 01 de 2022 y se deje sin efectos los numerales dos, tres y cuatro de la misma, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la Dra. EIMY LICEHT ORDOÑEZ SANCHEZ CASTILLO, y a título de restablecimiento se ordene reintegrar a la señora ALBA DIOMAR GÓMEZ en el cargo de SECRETARIA NOMINADA del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

- Análisis de la caducidad en el caso concreto

Debe indicarse que la caducidad es un fenómeno jurídico que tiene aptitud para propiciar la terminación del proceso ante su configuración y opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez

debe declararla cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

Ha sido entendido este fenómeno como un elemento jurídico procesal a través del cual: “(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”¹

Lo anterior, de manera razonada impone a las partes la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y en caso de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, recordando que la caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.

Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma que regula el término en que debe ejercerse el derecho de acción esta consagra en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del CPACA, que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso”

¹ Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

El término anterior, puede verse afectado con ocasión del agotamiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y especialmente en relación con el efecto que surte la etapa de conciliación prejudicial sobre a la suspensión de la caducidad se tiene que los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, en su parte pertinente disponen:

“ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

(...)

ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el caso analizado, se pretende la nulidad de la Resolución 03 de abril 01 de 2022, por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la señora EIMY LICEHT ORDOÑEZ SANCHEZ CASTILLO, en el cargo de secretaria del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA y en consecuencia se reintegre a la señora ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ, quien venía ocupando el cargo en provisionalidad.

A folio 64 del Archivo 1 del E.D obra el acta de posesión en el cargo de secretaria de la señora EIMY LICEHT ORDOÑEZ SANCHEZ CASTILLO de fecha 1 de abril de 2022.

Según el artículo del CPACA antes citado, para determinar desde cuándo inicia el conteo de la caducidad, tratándose de actos de desvinculación o retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del

día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo, cuando la señora ALBA DIOMAR GOMEZ MUÑOZ quedó por fuera del servicio, por lo que inicialmente el extremo accionante contaba con plazo para impetrar la demanda hasta el **02 de agosto 2022**.

De igual modo se observa que la accionante agotó previamente el trámite de conciliación prejudicial, mediante solicitud realizada el **29 de julio de 2022**, y la audiencia se celebró el **21 de octubre de 2022**, fecha en la cual se expidió el acta respectiva, motivo por el cual, debe entenderse que el termino se suspendió desde su presentación hasta la entrega el acta o la constancia donde se certifica que se declara fracasada la conciliación prejudicial.

Siendo así, el plazo para formular el presente medio de control se extendió hasta el **26 de octubre de 2022**, plazo máximo para presentar la demanda, pero el libelo se radicó por los canales digitales, ante la Oficina Judicial de Reparto el **31 de octubre de 2022**, por lo que huelga concluir que el medio de control se impetró de manera extemporánea y en consecuencia, ha operado el fenómeno extintivo del derecho de acción denominado caducidad, motivo por el cual procede el rechazo de plano de la demanda, lo cual se dispondrá.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. –Se reconoce personería para actuar a la abogada **RADHARANI ALEJANDRA BERMEO NUÑEZ**, identificado con C.C. No. 1.061.786.260 y T.P. No. 342.529 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: serviciosjuridicos1960@gmail.com ; alejita2195@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b9a30d46acd8cbb8da2940e20e46e2e8074391749ff6db960ee2c5edf6933a**

Documento generado en 23/01/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00188-00.
Demandante:	FERNEY GUSTAVO PRADA Y OTROS.
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 047

El señor **FERNEY GUSTAVO PRADA Y OTROS**, por medio de apoderado judicial debidamente constituido (Archivo 01, 15-22), en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demandan a **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-**, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor FERNEY GUSTAVO PRADA durante un mes y diecisiete días, dejado en libertad finalmente el 11 de agosto de 2020.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

1. Se aportó el poderes especial, a través del cual el señor **FERNEY GUSTAVO PRADA** otorga mandato judicial, sin embargo, dicho documento no cumple con los presupuestos necesarios para reconocer la respectiva personería judicial tal y como lo expone la ley 2213 de 2022.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según la norma citada, un poder para ser aceptado requiere además de los requisitos del artículo 47 del Código general del proceso, esto es que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; una antefirma del poderdante, con sus datos de identificación, y un mensaje de datos transmitiéndolo.

De ahí que si bien no es posible exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital u obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones; es carga del apoderado demostrar que el poderdante otorgó el poder, acreditando el mensaje de datos con el cual manifestó su voluntad, supuesto de hecho que estructura la presunción de veracidad del poder.

En pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, se precisó lo siguiente en relación con el debido otorgamiento de los poderes:

“En el asunto sub examine, la parte actora manifestó que las providencias cuestionadas incurrieron en defecto procedimental al no haberle reconocido personería adjetiva al abogado [V.A.S.M.], como apoderado del señor [J.A.C.M.] dentro del proceso ejecutivo referido, y no darle trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra del auto de 17 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial (...) luego de considerar que el poder especial que remitió no cumplió lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; puntualmente, que no acreditó la remisión del documento mediante mensaje de datos. (...)

En criterio de la Sala el estudio efectuado por la autoridad judicial accionada es razonable. En efecto (...) el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar, en las providencias cuestionadas, luego de constatar el incumplimiento de lo previsto por el artículo 5.º del Decreto 806 de

2020, concluyó que no era posible reconocer personería para actuar al apoderado judicial de la parte actora, por lo que se abstuvo de tramitar el recurso inicialmente presentado.

En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, **(1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía** “[...] medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) **el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder**, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor [J.A.C.] al abogado [V.A.], como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial. (...) En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Cesar negó el amparo solicitado (...).”

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 del 3 de septiembre de 2020, negó la personería jurídica para actuar, en un asunto similar al considerar que el poder anexado no cumplía los requisitos del decreto 806 de 2020. Así, recordó que, conforme al artículo 5 del citado decreto, el poder requiere, entre otros aspectos:

“(iii) Un mensaje de datos transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Para el efecto, como lo reseña la H. Corte, “es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de veracidad”.

En el presente asunto, se vislumbra que el poder otorgado NO fue remitido por el mandante a través de su correo electrónico personal, ni tiene nota de presentación personal, por lo tanto, el mismo no cumple con el requisito que otorga presunción de autenticidad, en ese orden, le corresponde a la parte actora acreditar en debida forma el mandato conferido por el señor Ferney Gustavo Prada, acreditando el mensaje de datos enviado por el actor a través de su correo electrónico, o la nota de presentación personal realizada, so pena de su rechazo.

2. El acápite de “Pruebas documentales” (Archivo 01, fl. 10), se enuncia el aporte del registro civil de nacimiento de FERNEY GUSTAVO PRADA, pero no se incluye dicho documento en los anexos de la demanda.

3. Se indica en el libelo, que los señores FERNEY GRUSTAVO PRADA y LIGIA GLORIA RIASCOS DE RECALDE actúan en nombre y representación legal del menor **DIEGO ALEJANDRO QUILINDO NOGUERA, como padres de crianza**, pero no se acredita que tengan la patria potestad del mismo, por lo tanto deberán aportar el documento que los acredite como representantes legales , de lo contrario se presumirá que son sus padres biológicos los llamados a otorgar el correspondiente poder y actuar en su representación.

4. No se prueba en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 No. 1, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, relacionado con la conciliación prejudicial, como quiera que la copia del auto No. 111 del 15 de julio de 2022 proferido por el Ministerio Público, aportado con la demanda, se indica que se concedió a la parte convocante un plazo para corregir la solicitud de conciliación so pena de tenerla como no presentada. En ese

sentido le corresponde a la parte actora presentar copia de del acta o de la constancia expedida por el Ministerio Público que certifique el mencionado trámite, y la celebración de la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por el señor **FERNEY GUSTAVO PRADA Y OTROS**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a las entidades demandadas, vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: pruebayderecho@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4100f38729e67352d4f4fa0612c658f3e9a837102be8f22316ea20450000a8fe**

Documento generado en 23/01/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	190013333009-2023-00012-00
Actor:	JAIME ARANGO BELTRÁN.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto No. 046

El señor **JAIME ARANGO BELTRÁN**, por medio de apoderado judicial, formuló proceso ordinario laboral cuyo conocimiento inicialmente correspondió al Juzgado diecinueve Laboral de Cali. Dicho despacho mediante auto interlocutorio N. 953 del 27 de septiembre de 2021 (Carpeta 01 Archivo 006 E.D.) declaró la nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción, argumentando que el accionante ostentó la calidad de empleado público y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali.

Asignado al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante auto N. 476 de 11 de agosto de 2022 (Carpeta 02, archivo 017 E.D.), declaró su falta de competencia territorial, y lo remitió a los juzgados administrativos de Popayán, como quiera que el señor JAIME ARANGO BELTRAN, se desempeñó por última vez como empleado público en la Lotería del Cauca.

Teniendo en cuenta que este Despacho que es competente para conocer del medio de control, atendiendo el último lugar de vinculación laboral del señor JAIME ARANGO BELTRÁN se procederá a avocar su conocimiento y admitir la demanda formulada.

Para efectos de atender lo establecido en los artículos 162, 163 y ss del CPACA, se tomará en cuenta el escrito de subsanación de la demanda

presentado por la parte actora ante el Juzgado Noveno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali (Carpeta 02, archivo 013 E.D.).

En ese orden, al revisar el libelo se observa que presenta algunas falencias formales susceptibles de corrección:

El artículo 161 del CPACA consagra en su numeral 2, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Al revisar los actos acusados, Resolución No. 1150 del 18 de abril de 2011, y Resolución GNR 3253227 del 29 de noviembre de 2013, se advierte que las mismas son susceptibles del recurso de apelación, sin embargo, no se acredita el ejercicio y agotamiento de tales recursos.

Por la razón expuesta, la parte actora deberá individualizar con precisión los actos acusados, incluyendo aquellos que de manera tácita o expresa resolvieron los recursos de reposición y/o apelación, anexando copia que acredite su ejercicio y decisión.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CANCELESE la radicación inicial del proceso, identificada con el número 76001-31-05-004-2018-00318-00 y asígnese un nuevo número de radicado conforme al consecutivo de este despacho, el cual corresponde al 19001-33-33-009-2023-00012-00, con el cual se identificará en adelante el presente asunto.

TERCERO: INADMITIR la demanda formulada por **JAIME ARANGO BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

CUARTO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

QUINTO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte de la demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JULIO CESAR VARELA REYES**, identificado con C.C. No 16.248.949 de Palmira Valle del Cauca Y T.P. No 145.947 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: arangorigolasociados@hotmail.com, julio5207@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d747896a7e41c8db583e12e7aa1fbb5ecf7b313f7a1944c8e3a7db5b8858670d**

Documento generado en 23/01/2023 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>